



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2018-Q/TC
CALLAO
LUIS BARBADO PEREA,
REPRESENTADO POR MARITZA
ARBIETO RIVEROS, ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Maritza Arbieto Riveros contra la Resolución 6, de fecha 14 de mayo de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao en el Expediente 00268-2018-0-0701-JR-PE-08, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por la quejosa, en favor de don Luis Barbado Perea, contra el coordinador de salidas supervisor de migraciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2018-Q/TC
CALLAO
LUIS BARBADO PEREA,
REPRESENTADO POR MARITZA
ARBIETO RIVEROS, ABOGADO

4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación. Dichas copias deben ser certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
5. En el presente caso, mediante auto de fecha 10 de julio de 2018 se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días contados desde la notificación de la citada resolución para que cumpliera con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.
6. No obstante ello, la quejosa no cumplió con realizar las subsanaciones correspondientes dentro del plazo conferido. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento, denegar el presente recurso de queja y proceder a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

